

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201758
Materia	Hacienda pública
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Puçol ante solicitud devolución impuesto
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó con fecha 26/05/2022 un escrito en el que denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Puçol ante la solicitud de devolución del prorrateo trimestral del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 2021

1.2 Se admitió a trámite por esta institución la queja, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo de la Generalitat, del Síndic de Greuges y se solicitó al Ayuntamiento de Puçol, en fecha 27/05/2022 que, en el plazo de un mes, remitiera informe detallado y razonado sobre los hechos que había motivado la apertura de la queja y en particular sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Con fecha 30/06/2022 se registró de entrada en esta institución informe del Ayuntamiento de Puçol en el que realizaba las siguientes actuaciones:

"(...) - Informar que la gestión y actuación de la devolución del importe prorrateado por la baja definitiva se realizó de oficio por esta administración y no a solicitud de ningún interesado, en base a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ordenanza fiscal del impuesto, por lo que se procedió a la devolución a la sociedad (...)SL en la misma cuenta bancaria de donde se había cobrado el recibo domiciliado ES732100...4183, donde es titular dicha sociedad, sin que esta Entidad Local tenga constancia de la cancelación de dicha cuenta por la sociedad ni del rechazo de la transferencia de devolución por la entidad bancaria realizada a nombre de dicha sociedad.
- Notificar al interesado D. (...), según el escrito presentado en la OVT en fecha 22/03/2022 a los efectos oportunos. (...)"

1.4 Del referido informe se dio traslado al promotor de la queja que formuló alegaciones en fecha 8/07/2022 en las que declaraba:

" (...) se cree conveniente se le informe al AYUNTAMIENTO DE PUÇOL, que por favor, cuando emita domiciliaciones que solicite CERTIFICADO DE TITULARIDAD BANCARIA y demás documentación que sea precisa para evitar estas incidencias que generan malestar y pérdida de tiempo (aunque será menor la pérdida si sirve para mejorar). También, la sociedad es receptiva de recibir instrucciones de cómo se tenía que haber procedido, para evitar esto en futuras ocasiones (se reitera que siempre viene bien mejorar).

Decir, que hasta que no se hizo compraventa el 9/06/2021 y cese de administradores de socios salientes el 15/06/2021. La mayoría de las participaciones las tenían (...) y su cónyuge (en total un 50%) y también aportaba a la sociedad el título de GESTOR DE TRANSPORTES y no había posibilidad de rectificar ciertos hábitos como domiciliar recibos fuera de la titularidad de la sociedad así como documentos que sólo disponen ellos hasta la fecha de hoy inclusive.(...)"

1.5 Con fecha 8/07/2022 el interesado aporta nueva documentación, por lo que con fecha 11/07/2022 se solicita desde esta institución al Ayuntamiento de Puçol, la remisión en el plazo de un mes de una **AMPLIACIÓN DE INFORME** en el que indicara expresamente:

- Circunstancias que deben concurrir para solicitar certificado de domiciliaciones bancarias y en su caso, plazo del que dispone el nuevo titular de una sociedad, circunstancia que concurre en el objeto de la queja que nos ocupa, para aportar la preceptiva documentación que permita el cambio en la base de datos bancarios de que dispone el Ayuntamiento.

1.6 Con fecha 1/08/2022 se registra de entrada en esta institución informe de la Unidad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento en el que se declara:

"(...) 1) La **orden de domiciliación bancaria** en el número de cuenta ES732100...4183 para el pago del IVTM del vehículo V-(...)-WG es del día 14/04/2020, realizada por D^a (...) (...) a través de mail, en plena pandemia COVID-19 cuando no se podía atender de forma presencial.

2) En el padrón municipal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2021, aprobado por Resolución de fecha 05/02/2021, se encontraba el recibo 202128462071V01R004790 a nombre de la entidad (...) SL por importe anual para el ejercicio natural 2021 es de 142,28 €, que resultó cobrado el día 18/03/2021 con el 5% de bonificación por domiciliación bancaria en la cuenta ES732100...4183, y por importe de 135,17 €.

3) El vehículo V-(...)-GW causó baja definitiva en la Dirección General de Tráfico el 30/03/2021, realizada por D^a (...) cuando el padrón ya estaba al cobro en período voluntaria desde el día 01/03/2021 hasta el 03/05/2021.

4) Ningún interesado solicita la devolución del impuesto y se actúa de oficio abriendo el expediente 28012021003240 para su devolución.

5) El ayuntamiento de acuerdo con la potestad reglamentaria que se le reconoce por ley, a través de la Ordenanza fiscal del municipio de Puçol del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica dispone el artículo 11.3 para una mayor agilidad en los procedimientos:

"En los casos de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, el prorrateo de la cuota tributaria se podrá realizar de oficio cuando se trate de recibos ingresados por domiciliación bancaria, ya que el correspondiente expediente se podrá tramitar la devolución de los trimestres prorrateados de baja en la misma cuenta habilitada por el interesado para el pago del recibo domiciliado.

Cuando el recibo no esté domiciliado, ..."

6) A través de la documentación remitida el 08/07/2022 por D. (...) esta administración local es conocedora de la venta de participaciones en la empresa y de la cesión como administradores de D^a. (...) y D. (...), pero se entiende que los hechos del pago del impuesto fueron el 18/03/2021 y de la baja del vehículo el 30/03/2021, siendo anteriores a dicha venta de participaciones de la empresa y cesión como administradores (15/06/2021). El Ayuntamiento desconoce, aunque también es cierto que no es de su competencia a la hora de la gestión del impuesto de vehículos, cómo se ha realizado el reparto de gastos/ingresos referentes al 2021 sobre los vehículos de la empresa entre los propietarios originales de la empresa en fecha de la venta de participaciones del día 15/06/2021, y más aún también es conocido que dicho vehículo fue adquirido por D^a. (...) el 29/01/2021 a la empresa, sin saber qué gastos se le imputaron en la compra.

7) La Administración local no puede interpretar, o no es de su competencia, quién o en qué porcentajes cada uno de los propietarios originales de la empresa debería cobrar la devolución del impuesto de vehículos del año natural del 2021 por importe de 101,38 euros.

En conclusión, el Ayuntamiento ha resuelto de acuerdo con la legislación vigente y en base a su Ordenanza fiscal en lo referente a la devolución de oficio del impuesto de vehículos del ejercicio 2021 al titular del recibo.

De lo que se informa a los efectos oportunos, notificándose a D. (...), según el escrito presentado en fecha 08/07/2022 (...)"

1.7 Con fecha 8/08/2022 el promotor de la queja presentó nuevos documentos y con fecha 7/09/2022 formuló nuevas alegaciones, visto el último informe emitido por el Ayuntamiento, de las que cabe destacar:

" (...)1^a—>Correo electrónico de 14 de Abril de 2020 emitido por (...) para el Ayuntamiento de Puçol en el que comunica cambios de domiciliación bancaria:

El Ayuntamiento puntualiza que al estar confinados por la pandemia de Covid-19, "flexibilizan/admiten" este medio al no poder salir del domicilio.

(...)

2^a—>Aviso de cambio de órdenes de domiciliación bancaria del segundo plazo del IBI 2022 del Ayuntamiento de Puçol.

En el adjunto "AVISO_PUZOL_IBI_2PLAZO..." se observa pantalla de aviso donde deja plazo para poder realizar el cambio de domiciliación bancaria del mencionado tributo (IBI) para su segundo pago aplazado que es próximo 2 de Septiembre de 2022.

Y por este motivo, se debe recordar que el mismo día (9/11/2021) que se recibe notificación del Ayuntamiento de Puzol por devolución del IVTM del año 2021 por baja de vehículo, (...) SL se pone en contacto por teléfono para informar a Tributos de que la domiciliación bancaria no era la correcta y así que le den instrucciones para dar la nueva domiciliación bancaria y que así sea rectificadora lo antes posible. Por lo que, conforme a las instrucciones de una trabajadora del Ayuntamiento de Puzol (...) se envía correo electrónico a "...@pujol.es" con el certificado de domiciliación bancario adjunto y la propia notificación también adjunta e indicando en el asunto el nº de expediente: 28012021003240 y la matrícula V0223GW y el motivo CUENTA BANCO CORRECTA para no dar lugar a error/confusión. Y se concluye confirmando mediante correo electrónico por parte de la trabajadora(...), la confirmación de haber recibido nuestro correo electrónico dejando claro que (texto literal): "...Muchas gracias por enviarme el certificado de la cuenta bancaria. Lo paso inmediatamente al departamento de Tesorería. La transferencia llegará a mediados del mes de Diciembre...".

De hecho, el abono llegó a la cuenta errónea el 21/12/2021, por lo que desde el día 9 de Noviembre de 2021 ó desde el día siguiente de recibir la nueva domiciliación bancaria, 10 de Noviembre de 2021, hubo plazo suficiente para que el Ayuntamiento de Puzol realizara las gestiones oportunas y así que llegara dicho importe a la cuenta correcta.

Por lo que respecta a (...), le queda claro y sin lugar a confusión que dicho importe de 101,38 € le corresponde ser abonado a su favor ya que a fecha de hoy 8 de Agosto de 2022 continúa pendiente de abono, por lo expuesto tanto por el Ayuntamiento de Puzol como por nuestra parte.

2 Consideraciones

2.1 Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidas en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana)

El presente expediente se inició por la posible afcción del derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración, a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos y solicitudes que se formulen ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este **derecho a una buena administración** se conforma, así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

2.2 El Ayuntamiento de Puçol declara que “ha resuelto de acuerdo con la legislación vigente y en base a su Ordenanza fiscal en lo referente a la devolución de oficio del impuesto de vehículos del ejercicio 2021 al titular del recibo.”

Sin embargo, siendo cierto lo anterior no es menos cierto que el promotor de la queja declara que: “se envía correo electrónico a “...@puçol.es” con el certificado de domiciliación bancario adjunto y la propia notificación también adjunta e indicando en el asunto el nº de expediente: 28012021003240 y la matrícula V0223GW y el motivo CUENTA BANCO CORRECTA para no dar lugar a error/confusión. Y se concluye confirmando mediante correo electrónico por parte de la trabajadora (...), la confirmación de haber recibido nuestro correo electrónico dejando claro que (texto literal): “...Muchas gracias por enviarme el certificado de la cuenta bancaria. Lo paso inmediatamente al departamento de Tesorería. La transferencia llegará a mediados del mes de Diciembre...”

Ante lo expuesto estamos hablando de la posibilidad de revocación de una liquidación de un impuesto en beneficio de los interesados. En este sentido el artículo 219 de la Ley General Tributaria dispone que:

Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

“1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.”

El derecho a una buena administración ha sido calificado como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo desde la sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020/, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880), pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento.

En la **Sentencia núm. 430/2020 del Tribunal Supremo, Sección Segunda Sala Tercera (Recurso nº 6950/2018) del 18 de mayo, se aplica el principio de buena administración**, con las siguientes e importantes precisiones:

*“Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y **ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen**”.*

Así mismo en la **Sentencia núm. 741/2020 del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de 11 de junio de 2020 (Recurso 3887/2017)**, se aplica expresamente el principio de buena administración, al establecer que el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos puede surgir, no cuando se efectúa dicho ingreso, sino cuando el contribuyente tiene conocimiento de que el mismo era indebido, pues en ese momento nace para él el derecho a la reclamación (doctrina de la actio nata):

*“Hemos señalado en varios pronunciamientos recientes que el principio de buena administración... impone a la Administración una **conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación**, sin que baste para dar cobertura a sus deberes la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que, más allá, reclama la **plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto**”.*

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al AYUNTAMIENTO DE PUÇOL las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1- RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que proceda a resolver la solicitud de devolución del prorrateo trimestral del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 2021 presentada por el promotor de la queja, de manera motivada, congruente y con la expresión de los recursos que procedan, el plazo para su interposición y órgano competente.

2- RECOMENDAMOS, que en el supuesto que concurran los requisitos establecidos en el artículo 219 de la Ley General Tributaria incoe el procedimiento de revocación de la liquidación para proceder a la devolución en la cuenta bancaria solicitada y notificada por el promotor de la queja.

3- RECOMENDAMOS que se adopten las medidas necesarias para la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente.

4- ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

5. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Puçol se publique en la página web del Sindic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana